

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.**

**E. S. D.**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2024.**

**PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: HEBERTO MIGUEL SANCHEZ OROZCO.**

**DEMANDADO: MARIA MARY CASTAÑO DE ZULUAGA.**

**RAD. No. 08-758-40-03-003-2022-00354-00 - RAD S.I. C02-2024-00041-01.**

**LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ**, mayor de edad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señora **MARIA MARY CASTAÑO DE ZULUAGA**, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de fecha 6 de Febrero de 2024, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 14 Marzo de 2024, notificado por Estado No. 37 de fecha lunes 18 de Marzo de 2024. Sustentación que hago en los siguientes términos:

### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al Fallo No. 002 de fecha 6 de Febrero de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

Se puede inferir de la demanda que dio origen al presente proceso, que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de mi representada derivada del objeto contundente Ventana que se desprende del inmueble de propiedad de mi representada, y que se pretende encontrar obligada a indemnizar de manera integral los perjuicios causados, como equívocamente lo ha entendido el Juzgador en primera instancia. Dentro del proceso se ha demostrado la configuración de una causa extraña, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se estructuran como: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o

fuerza mayor, las que deben además tener como características la imprevisibilidad e irresistibilidad, rompiendo así el nexo de causalidad.

El accidente es fruto de circunstancias no atribuibles al actuar de mi poderdante, por cuanto el inmueble para la época de los hechos se encontraba arrendado a la señora YAJAIRA CHIQUINQUIRA MORAN RODRIGUEZ, con identificación venezolana No. 13.480.334, quien en calidad de arrendataria vivía con su familia, quien se le hizo entrega del inmueble en perfecto estado de conservación y remodelación, por lo cual mi representada no ejercía control directo sobre lo que hicieran los Arrendatarios en el inmueble.

De conformidad a lo manifestado por la testigo señora JULIA ROSA ZULUAGA, el A-quo no tuvo en cuenta su declaración, ya que la testigo explica con claridad que el objeto ventana fue arrojado por las personas que se encontraban en calidad de arrendatarios del apartamento señora Yajaira Moran Rodríguez, quienes al ver lo ocurrido días posteriores a los hechos desocupan el inmueble y se pierde total comunicación con ellos, tal como se explica en la contestación de la Demanda

No se tuvo en cuenta, que en el proceso está Demostrado que el señor HEBERTO MIGUEL SANCHEZ OROZCO, no actuó como una persona prudente al caminar por la vía vehicular, y no utilizar el andén peatonal, conllevando con este actuar a que el objeto contundente lo lesionara.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso.

El A-quo no es clara cuando explica la valoración de las pruebas, y manifiesta que el despacho no desvaloró la prueba testimonial del señor ARMADO GONZALEZ GARIZABALO, y luego señala que no fue un testigo presencial que llegó después de ocurrido los hechos, muy a pesar de este haber manifestado bajo la gravedad de juramento que no estuvo presente el día de la ocurrencia de los hechos, fue un testigo de oídas, ya que en la declaración rendida ante el Despacho llega al lugar de los hechos cuando ya todo habían ocurrido, así mismo asegura en la declaración que no vio cuando cayó la ventana, no vio cuando el señor HEBERTO SANCHEZ estaba tendido en el suelo, no vio si estaba con otra persona, afirmaciones rendidas en la continuación de la audiencia de fecha 29 de junio de 2023.

También dentro la declaración dada por el testigo Cesar Augusto García Guette se confirma que el Demandante cuando venía supuestamente en compañía del señor Cesar García Guette lo hacía por la vía vehicular, ya que en la edificación de donde cayó la ventana había un balcón que cubría el andén peatonal.

Quien decide transitar por la vía publica vehicular es el señor HEBERTO MIGUEL SANCHEZ OROZCO y esa decisión no se la podemos trasladar a mi representada señora MARIA MARY CASTAÑO DE ZULUAGA, pues está fuera de la esfera de autonomía y autodeterminación de la Demandada, como también la acción de la Arrendataria y sus dependientes que provocaron la caída del objeto.

Por consiguiente, la valoración probatoria realizada por la A-quo no demostró la conducta culposa de la Demandada MARIA MARY CASTAÑO DE ZULUAGA como elemento estructural de la responsabilidad civil y la estimación de los perjuicios patrimoniales reconocidos, rebasa lo probado por la parte Demandante.

Los documentos aportados por la parte Demandante no tienen soporte, que justifiquen sus ingresos, las declaraciones dadas por los testigos del Demandante, no establecieron la actividad que desarrollaba al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que al no allegarse ningún documento con fuerza probatoria que demostrara los ingresos del Demandante en el año 2022, no se pueden establecer el mismo, no obstante, aunque no fue demostrada la cuantía del salario que percibía, lo cierto es que las pruebas reseñadas revelan que el Demandante, no tenía una actividad determinada, y por esto el Despacho de primera Instancia a falta de pruebas de los ingresos reales, liquida con el salario mínimo legal pero del año 2024 y no con la fecha en que ocurrieron los hechos año 2022 como lo establece la Ley.

De acuerdo a lo anterior, señala el Demandante y su apoderado que:

*“el señor HEBERTO MIGUEL SANCHEZ OROZCO, perdió la oportunidad laboral como Maestro de Obras, y que apenas hacía unos siete (7) días había firmado a través de un contrato de prestación de servicios, con el señor JASON MANUEL OROZCO DOMINGUEZ, identificado con la C. C. N° 72.314.638, el cual tenía un valor de \$150.000 diarios, por el término de cuatro (4) meses, suscrito por las partes en fecha de 01 de junio de 2022, hasta el día 30 de agosto de 2022, como así se manifestó y se aportó en la demanda.”*

Afirmaciones que son falsas y temerarias ya que el Demandante no demostró ni se comprobó la existencia y ejecución de éste supuesto contrato de prestación de servicios, documento amañado para inducir a error al despacho y que se tuviera en cuenta al momento de liquidar perjuicios.

El Demandante presentó una fotocopia que no se ve nítida y clara más bien borrosa y que no puede tomarse como referente de un supuesto contrato de prestación de servicios Profesionales el cual es tachado de sospechoso dentro del proceso, ya que no es claro ni sustenta soporte de ingresos provenientes de este supuesto contrato, no existen soportes legales que comprueben que el

Demandante ejerció el supuesto contrato ni percibió pago alguno de este contrato, y tampoco aparecen reportes de pagos realizados a la seguridad social por parte del demandante como cotizante en ningún año ni como Cotizante Independiente o ni como Cotizante Empleado y aparece según el Adress desde el año 2020 como beneficiario de su hija en la EPS Sanitas.

En el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales que presenta como prueba de sus ingresos, existen inconsistencias ya que dentro del mismo contrato se establece que prestará servicios profesionales en obras de Ingeniería Civil de lo cual no tiene acreditación, tampoco establece dirección, lugar, nombre del establecimiento de comercio donde iba a realizar las supuesta remodelaciones detalladas en la primera cláusula del objeto del contrato, ni registro mercantil del establecimiento, dentro de la misma cláusula se contradice ya que establece que:

*“.....consistirá en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**, acompañamiento en remodelación de establecimiento comercial restaurante - bar ubicado en santo tomas atlántico.”*

Y luego establece en la cláusula **DECIMA DOMICILIO**: *“para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual el municipio de soledad atlántico.*

Lo que resulta contradictorio puesto que las actividades a desarrollar el contrato son en el municipio de Santo Tomas, y colocan como domicilio el municipio de soledad.

Ahora bien, en las declaraciones dadas por el Demandante manifiesta que los trabajos detallados en el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales los realizaría en el establecimiento de comercio denominado El Portal de Rafa del municipio de Santo Tomas, y dentro del supuesto Contrato firma como Contratante el señor JASON MANUEL OROZCO DOMINGUEZ, lo cual al consultar dicho Establecimiento en la cámara de comercio aparece como propietario del Portal de Rafa es el señor RAFAEL ANTONIO BROCHERO SIERRA CON NIT No. 1.047.339.206-9 desde el 16 de Marzo de 2012.

Así mismo el señor Jason Manuel Orozco Domínguez quien no es Propietario y/o Representante Legal de dicho Establecimiento fue citado por el Despacho para declarar y corroborar la información del Contrato pero éste no se presentó a declarar ni presentó excusa en la oportunidad legal para ello.

Tampoco existen documentos que demuestren la veracidad del Contrato y que este Contrato se llegó a Ejecutar tales como Facturas de Compras, Relación y contratos del personal idóneo que supuestamente iba a dirigir, pagos de los mismos, Alquiler de Equipos, Pagos a Seguridad Social, Egresos, registros contables, Fotos, Videos, etc., lo que demuestra claramente que se trata de un Contrato que fue Confeccionado en aras de demostrar que el demandante estaba percibiendo ingresos a través de este supuesto Contrato y así inducir al Despacho en Error, Por ello y más el

Despacho de Primera Instancia no lo tuvo en cuenta ya que no se demostró su veracidad, Existencia y Ejecución.

Ahora bien, el señor HEBERTO MIGUEL SANCHEZ OROZCO, ha inducido en error no solo al despacho sino también a los profesionales de la salud que lo han valorado afirmando en su momento que tenía la profesión de Ingeniería Civil, sin aportar la licencia que lo acreditara como tal, toda vez que al consultar con su número de cedula en el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA**, este no aparece inscrito o con matricula, ya que en los informes de **medicina legal e historial clínico el demandante siempre manifestaba al dar sus datos personales que era ingeniero civil**, tal como aparece en los documento de pruebas anexados al expediente, y posteriormente manifiesta en sus declaraciones ante el Despacho que él no es ingeniero civil si no maestro de obra y tampoco aparece matriculado como Maestro de Obras en el COPNIA quien es la entidad que certifica oficialmente a los Ingenieros Civiles y Maestros de Obras de Colombia, estas contradicciones dan cuenta que el Demandante era consiente en sus manifestaciones que buscaban inducir a error al despacho,

a fin de incrementar sus pretensiones económicas, queriendo avalar dichas afirmaciones con un supuesto contrato denominado CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Debe señalarse que a los documentos aportados por la parte demandante no le acompañan los soportes que justifiquen la suma que supuestamente correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dichos escritos no constituye prueba directa de sus ingresos, por cuanto las mismas fueron expedidas por personas naturales, aportando un contrato que no cumple con los requisitos para el objeto contratado, sin aportar afiliación a seguridad social y/o constancia de pago de dichos montos, falencia que no fue subsanada cuando los supuestos testigos rindieron sus testimonios, por cuanto en las declaraciones dadas por estos no se estableció la actividad que desarrollaba el demandante al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que al no allegarse ningún documento con fuerza probatoria que demostrara los ingresos del Demandante en el año 2022 en que ocurrió el accidente, no se puede establecer el mismo.

Es importante que el concepto correspondiente al Daño Emergente no puede erigirse sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de gastos ficticios que nunca existieron ni se demostraron dentro del Proceso y sobre supuestos trabajos que nunca se realizaron, no existen soportes legales que comprueben la veracidad de lo manifestado por la parte Demandante ni que demuestren compras, gastos, pagos extraordinarios fuera de lo normal ni que se haya desmejorado su Economía por tales erogaciones.

Reitero al honorable Despacho que, en el acápite 6 denominado “PRUEBAS” 6.4, del escrito de Contestación de la Demanda, se solicitó al Despacho a-quo, oficiar a la CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR - FISCALIA GENERAL DE LA NACION., de la ciudad de Barranquilla, para que allegaran con destino al proceso copia del expediente con número 040-2022-09-02 y a su vez certificaran el estado actual del proceso mencionado, efectivamente el Despacho a-quo oficio, pero no le dio importancia y ni tuvo en cuenta la respuesta dada por la **CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, ya que en la plataforma SIM Sistema de Información Misional de las Casas de Justicia en Colombia, manifiestan que no existe reporte para la fecha en que ocurrieron los hechos, y no hay solicitud de servicios ante esta entidad, y tampoco existe soporte legal, Querrela o Denuncia penal de alguna autoridad competente que haya expedido la orden para la realización de las valoraciones de Medicina Legal presentadas por la

parte Demandante, tampoco hubo Conciliación en Derecho, ni acta que pruebe la misma, una persona que funge como conciliador de un Centro de Conciliación privado no tiene la competencia ni es autoridad competente tal como lo establece la ley para ordenar valoraciones a Medicina Legal por lesiones personales, El Demandante no demostró quien le ordenó y por qué concepto las valoraciones a Medicina Legal si no hubo querrela o Denuncia, tal y como el Demandante lo confirma en su declaración, entonces que autoridad le expidió la orden para Medicina Legal.

Tenemos entonces, que no hubo una valoración a fondo del acervo probatorio en general, pues la totalidad de las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda dan cuenta irrefutable de ello, no se tuvo en cuenta la respuesta de la Casa de Justicia que deja un manto de duda sobre qué autoridad ordenó las valoraciones Medicas de Medicina Legal y conforme a la respuesta de la Casa de Justicia, la parte Demandada presentó solicitud al despacho para que ordenara a Medicina Legal enviar copia del Expediente del señor Heberto Sanchez a fin de corroborar lo manifestado por la Casa de Justicia Simón Bolívar y determinar qué autoridad lo había remitido a Medicina Legal y bajo qué concepto, solicitud que fue desestimada y tampoco fue tomada en cuenta al momento de valorar el expediente, también se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso que el Demandante no devengaba ingresos por alguna labor determinada para la fecha del Accidente, que no había realizado aportes a la seguridad social ya sea como Cotizante empleado o Cotizante Independiente, y tampoco existen soportes ni pruebas de los perjuicios estimados por el Demandante.

Son tantas las ansias desmesuradas de la parte Demandante por pretender más de lo liquidado por el despacho de Primera Instancia que en el Recurso de Apelación presentado quieren hacer ver una fotocopia de un supuesto Contrato como si fuera parte del Daño Emergente cuando manifiesta;

*“que se le condene a la demandada a reconocérsele al demandante, la existencia de un daño emergente, por cuanto vuelvo y recalco, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor JASON MANUEL OROZCO DOMINGUEZ, no se pudo ejecutar por el accidente ocurrido a los siete (7) días de la suscripción del mismo”* ,

lo cual es falso si el supuesto Contrato tenía fecha de Inicio de 1 de Junio de 2022 porque no se ejecutó a partir de esa fecha, la parte demandante está condicionando el desarrollo o ejecución de un supuesto Contrato que nunca se comprobó, al accidente que tuvo el Demandante y que fue posterior a la

fecha de su inicio, así mismo reconoce que el supuesto Contrato nunca se ejecutó y tampoco presentó documentos, ni testigos que soportaran y demostraran la veracidad del mismo, no puede tenerse como cierto simplemente una fotocopia poco nítida y algo borrosa transcrita a computador con varias inconsistencias y que quien firma como Contratante no es el Propietario o Representante Legal del Establecimiento donde supuestamente se iba a desarrollar las actividades descritas en el supuesto contrato y tampoco puede pretender la parte demandante que se le conceda el pago de (\$18.000.000) sobre un supuesto Contrato que nunca existió y que no corresponde a los tiempos que calcula el demandante cuando dice que son cuatro meses y la fecha que aparece descrita en el documento es fecha de inicio 1 de Junio de 2022 y Fecha final 30 de Agosto de 2022 lo cual dan tres meses otra de las inconsistencias que se observan en este documento y que el Demandante hace cálculos sobre un monto ficticio e irreal sin ningún soporte Legal, lo que demuestra que el supuesto Contrato fue elaborado a las carreras con el único fin de demostrar ingresos que el demandante no tenía ni tiene y sin tener en cuenta los requerimientos legales para tales Contratos.

Pese a los alegatos del demandante, por falta de prueba del perjuicio, en cuanto no se probó el monto como tampoco el carácter personal del daño. Es que para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, el actor debía acreditar los gastos que implicó su recuperación y además demostrar el monto de las erogaciones, supuestos ausentes en el proceso, pues incluso en el recurso de apelación se informa que el supuesto Contrato de Prestación de Servicios nunca fue Ejecutado.

Así mismo la parte demandante a través de su apoderado solicita en su Recurso de Apelación al despacho se le reconozca por concepto de Daño Moral la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma que es desmesurada y sin sustento legal alguno como si se tratara de una persona totalmente invalida incapaz de hablar, pensar, moverse, relacionarse y realizar actividades por sí misma, hechos que son ajenos a la realidad ya que dentro de las valoraciones médicas que le han realizado y que reposan en el expediente en los hallazgos siempre se ha establecido que es un Paciente consiente, con orientación normal, animo normal, atención adecuada, sin ninguna alteración en el habla, comprende y atiende ordenes sencillas y complejas, etc... que dan cuenta que el Demandante no se encuentra en extrema gravedad como lo tratan de hacer ver y tampoco dentro del proceso no demostró el daño Moral y /o afectación que supuestamente ha sufrido, lo cierto es que con el accidente que ocurrido le sobrevinieron todos los males y enfermedades sin tener en cuenta los antecedentes médicos que ya tenía

el Demandante antes de que Ocurriese el accidente y que fueron detallados en las valoraciones Médicos legales;

**“ANTECEDENTES: Medico Legales: Niega. Sociales: convive con esposa e hijos. Actualmente refiere ser ingeniero Civil independiente. Familiares: madre enfermedad de Alzheimer. Patológicos: Gastritis, prolapso de válvula mitral. Covid 19. Quirúrgicos: tres cirugías de hemorroidectomía y fistula anorectal cirugía nasal: dos. Pendiente de prolapso nasal. Traumáticos: Caída en la niñez con trauma frontal, accidente de tránsito en moto con lesiones de tejidos blandos hace 10 años. Hospitalarios: por eventos quirúrgicos y Covid. Alérgicos: tramadol y ciproflaxacina psiquiátricos: insomnio y ansiedad toxicológicos: niega fumar alcohol: ocasional suspendido hace 20 años.”**

También se evidencia que **“no se recolectaron evidencias físicas, Documentación de hallazgos: fotografías: no. Calcos; no. Diagramas; no. Radiografías: No. no existen muestras de elementos para estudio”**.

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: “Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”

Señala el apoderado de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; **ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO**, quien en sus páginas 39 y 40 establece: "El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones. "Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos. Por otro lado, la comprobación de

tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes., otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda.

Reitero mi oposición al pago de perjuicios o indemnizaciones que pretende la Parte Demandante faltando al JURAMENTO ESTIMATORIO de la Cuantía Razonada establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso;

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”,*

Pues dicha pretensión es temeraria y no se encuentra probado la cuantía de tales pretensiones, Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido.

De igual forma, para una liquidación de perjuicios es necesario concretarse el monto que la víctima devengaba en el momento de sufrir el daño, es decir que para efecto de indemnización con el salario mínimo, se debe tener en cuenta la fecha el año en que ocurrieron los hechos, en este caso los hechos ocurrieron en el año 2022.

En ese orden de ideas por las razones expuestas con antelación se solicita al honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, solicito al despacho no tener en cuenta la solicitud realizada por la Demandante en lo que respecta al Daño Emergente y Daño Moral por no haber demostrado dentro del proceso dichos perjuicios y no presentar pruebas que sustenten legalmente lo solicitado, así mismo solicito lo siguiente:

1.- Se Revoque el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 002, de fecha 6 de Febrero de 2024 y se concedan las excepciones presentadas en la Contestación de la Demanda.

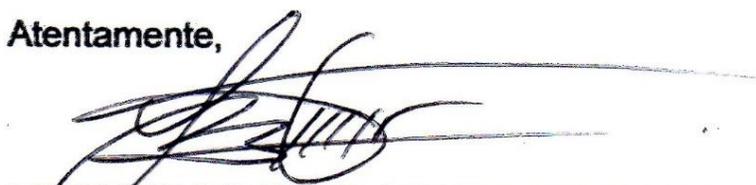
2.- Se Modifique el numeral TERCERO por cuanto se encuentra demostrado dentro del proceso que el Demandante actúo con imprudencia al desplazarse por la vía vehicular al momento de ocurrir el accidente.

*LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ. - Abogado.  
Dir: Calle 40 No. 43 – 101 Oficina 2b Segundo piso. Barranquilla-Atico.  
Tel: Cel. 316-3098214 · Correo electrónico: asesoresbrjuridicos@gmail.com*

La causa eficiente tiene dos aspectos **primero** es transitar como peatón por la vía pública vehicular y **segundo** no haber transitado por la zona peatonal, dos conductas contrarias a la norma de tránsito la cual no respetó, todo queda en cabeza del propio Demandante.

3.- Se Modifique el numeral CUARTO de la Sentencia No. 002 de fecha 6 de Febrero de 2024, por cuanto que el Demandante no demostró ni probó ingresos en el año 2022 en que ocurrió el accidente, para liquidar el lucro cesante Consolidado.

Atentamente,



**LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ**  
C.C. No. 85.472.067 de Santa Marta.  
T.P. No. 103.853 del C. S. de la J.